



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0735/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 285-BIS, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I).

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 984/2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 285-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este Tribunal el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 353/2016, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, determinó en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo por parte de la hoy recurrida, fue la interposición de un recurso contencioso tributario en contra del acto de determinación impositiva practicado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Tributaria con respecto a sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y de Retribuciones Complementarias del ejercicio fiscal 2008, por entender que los ajustes practicados por dicha entidad fiscal resultaban improcedentes, lo que indica que el origen de esta reclamación no era una solicitud de reembolso, sino que este recurso fue interpuesto para discutir el fondo de los ajustes practicados; por tales razones, esta Tercera Sala opina que al no tratarse de una acción en repetición del pago indebido o excesivo derivada de una solicitud administrativa de reembolso, la entonces recurrente y hoy recurrida no tenía que agotar previamente el procedimiento de reembolso ante la Administración, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que lo que debía agotar en contra de los ajustes que le fueron practicados y notificados por la Administración Fiscal, fue el recurso de reconsideración consagrado por el artículo 57 del Código Tributario, como efectivamente lo hizo, siendo decidido mediante Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que a su vez fue recurrida ante dicho tribunal mediante un recurso contencioso tributario conforme a lo previsto por el artículo 139 del mismo código y para decidir este recurso es que interviene la sentencia ahora impugnada; que lo anterior indica, que el presente caso fue juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se recurre, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del mismo, tal como lo exige el indicado artículo 69.7 de la Constitución cuando consagra la garantía de la legalidad del proceso y por tanto la vulneración a dicho texto que alega la hoy recurrente en la primera parte de este medio, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada;

Que en la segunda parte del tercer medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo al atribuirle a la hoy recurrida la calidad de beneficiario de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito fiscal y ordenar a favor de ésta la devolución de tributos que había pagado por cuenta de terceros, incurrió en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, ya que no observó que dicha devolución impositiva solo es posible de ser ordenada a favor de aquellos terceros contribuyentes personas físicas y/o jurídicas que recibieron dichos pagos por parte del banco recurrido en el ejercicio fiscal de 2008;

Que al examinar la sentencia impugnada se advierte que efectivamente dicho tribunal decidió en el sentido de que los ajustes practicados por la Administración Tributaria sobre las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y de retenciones del impuesto sobre la renta resultaban improcedentes llegando a esta conclusión tras ponderar los elementos probatorios aportados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que condujo a que al comprobar que dicha empresa había efectuado, previo a la interposición de su recurso, el pago de las diferencias de impuestos discutidas, dicho tribunal ordenara por vía de consecuencia que le fueran devueltas o acreditadas dichas sumas, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, como alega la hoy recurrente, ya que si bien es cierto que dentro de estos ajustes se encontraban sumas que fueron pagadas por la hoy recurrida en su condición de agente de retención por provenir de rentas y honorarios pagados a terceros, no menos cierto es que la hoy recurrida no es un ente extraño ni ajeno dentro de esta relación jurídica tributaria, como parece entender la hoy recurrente, ya que efectuó dichos pagos como sujeto obligado a los mismos en su condición de agente de retención o percepción instituida por el indicado artículo 8 y por tanto, cualquier reclamo o devolución de retenciones aplicadas en exceso le deben ser restituidas a dicho agente por ser el obligado al pago de la suma retenida y por ser el que responde frente al Fisco a partir del momento de su designación como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agente de retención o percepción, tal como lo prescribe el párrafo III del referido texto, tal como fue decidido por dicho tribunal, por lo que se rechaza el tercer medio en su totalidad;

Que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente de que “el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la alteración y desnaturalización de los hechos al revocar en su sentencia la resolución de reconsideración recurrida y por vía de consecuencia, dejar sin efecto los ajustes impositivos contenidos en la misma, sin observar que la hoy recurrida no presentó alegatos ni pruebas en contra de dichos ajustes sino que se limitó a solicitar en sus conclusiones que los intereses indemnizatorios aplicados en la especie fueran recalculados”; frente a estas alegaciones y tras examinar la sentencia impugnada se advierte la improcedencia de este argumento, puesto que en dicha sentencia se recogen extensamente los medios de defensa articulados por la hoy recurrida en contra de los ajustes que le fueron practicados a sus declaraciones juradas por parte de dicha dirección general y los medios de pruebas presentados por dicha empresa para demostrar la improcedencia de los mismos, como también se recogen las conclusiones formuladas por la entonces recurrente y hoy recurrida donde solicitó ante dichos jueces que se dejaran sin efecto los referidos ajustes y recargos, y en lo referente a los intereses indemnizatorios solicitó que los mismos fueran recalculados para ajustarse a las disposiciones legales vigentes; que lo anterior indica, que contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el tribunal a-quo estaba en el deber de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa que le asistía a la hoy recurrida y entonces recurrente, por lo que necesariamente tenía que pronunciarse sobre el fondo de los ajustes y no solo sobre el pedimento relativo a los intereses indemnizatorios, puesto que de esta sentencia se desprende claramente que estos fueron los puntos controvertidos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie y que por tanto constituían el objeto de su apoderamiento, sin que al decidir sobre estos puntos haya incurrido en la desnaturalización de los hechos como pretende la hoy recurrente, sino que por el contrario, dicho tribunal actuó dentro de los límites de su apoderamiento, por lo que se rechaza este alegato;

Que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en una de las motivaciones de la misma el tribunal a-quo manifestó que los impuestos y recargos pagados previamente y bajo reserva por la entonces recurrente y hoy recurrida fue en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario y que este texto ya había sido declarado inconstitucional, no menos cierto es que esta afirmación no puede conducir a invalidar esta sentencia por motivos confusos o contradictorios como pretende la hoy recurrente, ya que el motivo central que permitió que dichos jueces se edificaran para tomar su decisión de revocar dichos ajustes y ordenar la devolución o reembolso de lo pagado indebidamente, fue que pudieron establecer como un punto incuestionable que la entonces recurrente y hoy recurrida “procedió a pagar bajo reservas su obligación tributaria y que después de quedar demostrado que los ajustes no se corresponden con la realidad financiera de la entidad comercial Banco Popular Dominicano, S.A., no es posible de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconozca el pago efectuado quedándose con las retenciones efectuadas e ingresadas al fisco;

Que por tales razones y dadas estas condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde con el principio de la realidad económica, que aplica en esta materia, al ordenar como lo hizo en su sentencia, la devolución o restitución del pago previo efectuado por la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, puesto que resulta obvio que el mismo devino en indebido o excesivo como consecuencia de la revocación de dichos ajustes por parte del tribunal a-quo, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia con motivos confusos o contradictorios como alega la hoy recurrente, ya que la obligación de restituir lo que se ha recibido sin ser debido es una obligación natural a cargo de todo el que se ha beneficiado de esta forma y a la vez constituye una obligación positiva regulada por nuestro ordenamiento jurídico y que en el caso específico está expresamente establecida por el artículo 68 del Código Tributario, que dispone que el pago indebido o excesivo de tributos dará lugar a restitución o reembolso, lo que coloca a la Administración Tributaria en una obligación inversa en el sentido de que excepcionalmente pasa de ser sujeto activo, a ser considerada como sujeto pasivo al estar obligada a restituir lo percibido indebida o excesivamente por concepto de tributos, lo que aplica en la especie, tal como fue apreciado por dichos jueces, que han estructurado su sentencia con razones suficientes y pertinentes que justifican su decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I), procura que se acoja la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. *Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la SENTENCIA NO.285-BIS, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el 18 de Mayo del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente RECURSO DE REVISION se hace admisible de pleno derecho, ya que, en término*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTENROS ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita tanto del derecho de tutela judicial efectiva e interés público tributario del ESTADO al constituirlo en deudor de una obligación de pago tributario ya cumplida en su provecho, como del principio de la anatomía de la voluntad y de la plena validez del libre consentimiento otorgado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. a la existencia de una deuda tributaria a su cargo y al efecto de finis quito extintivo inherente a los pagos impositivos efectuados voluntariamente por aquel ascendente a las sumas de RD\$82,405,083.55 y RD\$4,383,419.49, y consiste en que pese a esa CORTE de CASACION reconocer la existencia de un error jurisdiccional por aplicación inconstitucional de esa ley ya inexistente rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de casar dicha SENTENCIA NO.136-2015 y ordenar por envió otra ponderación jurisdiccional conforme a derecho por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente con el rechazo de su recurso como a privilegiar discriminatoriamente al BANCO POPULAR DOMINICO, S.A, con la corrección equivocada de agravios constitucionales y la suplencia ilícita de medio que violan la propia Ley de Casación;

b. Que contrario a lo que arguyen errónea e insustancialmente DOS JUECES de esa CORTE CASACION en relación a que “...en dicha sentencia se recogen exactamente los medios de defensa articulados por la recurrida en contra de los ajustes...”, resulta obvio que tal como se hizo constar en el VOTO DISIDENTE contenido en dicha SENTENCIA NO.285-BIS, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO ordenó la revocación parcial de la RESOLUCION DE RECNOsideracion NO.951-12 y dejó sin efecto los ajustes impositivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en ella, no obstante la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS haber detallado y probado que sobre esas partidas ajustadas ascendentes al monto global de RD\$36,729,982.84 y denominadas “Gastos Ajenos a la Actividad de la Empresa”, “Pagos de Honorarios Personas Físicas No Retenidas”, “Premios No Retenidos”, “Intereses Girados al Exterior No Retenidos”, “Rentas Giradas al Exterior No Retenidas” y “Otras Rentas No Retenidas”, dicho BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. rehusó en su propio perjuicio de presentar sus medios probatorios contra tales ajustes, por lo que , es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO estuvo imposibilitado de examinar pruebas documentales inexistentes y consecuentemente, cuando anula dichos ajustes sin base material probatoria alguna, incurrió en un vicio de carencia de motivación y de violación al debido proceso que la CORTE DE CASACION avala pese a ese VOTO DISIDENTE .

c. Que a diferencia de lo que esgrimen equivocada e incongruentemente DOS JUECES de esa CORTE DE CASACION en lo que atiente a que “... no obstante a que en esta sentencia se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario, sin observar que dicho texto no tenía existencia jurídica por efecto de su declaratoria de inconstitucional con carácter “erga omnes” en el año 2005, esta Tercera Sala entiende que esto no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia..”, es incuestionable que si el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO invoco como aval de su SENTENCIA NO: 136-2015 que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. realizo sus pagos para cumplir con una disposición legislativa expulsada del ordenamiento legal más de once (11) años atrás por efecto de inconstitucionalidad declarada erga omnes y que es esa misma motivación la que tipificada como un “error” por la CORTE A-QUA, entonces, esa SENTENCIA NO.136-2015 deviene en una decisión jurisdiccional cuya base legal errada la hace per se inconstitucional, más aún, si se estima que por lo mismo al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. obligado al pago anticipado que preveía el artículo 143 de la Ley No. 11-92 a los fines de hacer recibibile y/o admisible su recurso contencioso tributario contra la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO.951-12, quedo probado que dichos pagos efectuados excluyendo los recargos por mora fueron hechos bajo el principio de la autonomía de la voluntad con los plenos efectos de un consentimiento libre de finiquito o extinguió su obligación fiscal definitiva e irrevocable, habiendo por ende quebrado esa jurisdicción administrativa la fuerza de ley que implicaron esos pagos con la quita de recargos;

d. Que en contraste con lo que decide contradictoria e inconsistentemente esa TERCERA SALA de nuestra CORTE DE CASACION sobre que “... el Tribunal... actuó apegado al derecho...al ordenar...la devolución o restitución del pago previo efectuado por la hoy recurrida...”, se hace incontrovertible que la SENTENCIA NO.285-BIS contiene per se unas motivaciones contrapuestas que la hacen anulable por i mismas ya que si primeramente se admite como se hizo que “...el origen de esta reclamación no era una solicitud de reembolso...” y que los pagos efectuados por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. en ningún caso fueron realizados por obligación legal alguna sino voluntariamente, entonces no era pasible posteriormente declarar conforme a derecho la “ devolución o crédito fiscal” o Crédito fiscal” ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por la presunta causa de un supuesto “pago indebido del tributo” que ese mismo Tribunal admite que “dará lugar al procedimiento de reembolso por ante la Administración Tributaria como lo dispone el artículo 68 del Código Tributario”, vale decir, que no obstante el propio TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO argüir que ante los “pagos indebidos” se imponía agotar el procedimiento administrativo especial instituido en los artículo 68, 141 (Párrafo I), 256 y 334 del Código Tributario, empero, esa CORTE DE CASACION otorga viso de legalidad a una “devolución o crédito fiscal” ordenada por el mismo Tribunal que había admitido a priori en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia SENTENCIA NO.136-2015 que la vía recursiva procedente lo era la acción en repetición de pago indebido o en exceso posterior al agotamiento de la vía administrativa de ley, quedando así configurada en el caso sub lite otra grosera violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la CONSTITUCION DOMINICANA por vía del numeral 7), de su artículo 69 conforme al cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio...”, y siendo así de sancionable que mientras el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO invoca una ley inexistente como fundamento jurisdiccional y la CORTE de CASACION lo tilda de “error” carente de efecto jurisdiccional, empero, es esa propia jurisdicción administrativa que desecha la legislación tributaria vigente con el beneplácito de una CORTE SUPREMA que por vía de su SENTENCIA NO.285-BIS otorga aquiescencia a tal estropicio constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. *Que la Dirección General de Impuesto Internos expone en su Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, entre otros elementos, que si bien la Suprema Corte de Justicia expuso en su fallo que “no obstante que en esta sentencia se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario...,” cuyo texto fue declarado inconstitucional en el 2005, “es incuestionable que si el Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo invocó” en su decisión “ que el Banco Popular Dominicano, S.A. realizo sus pagos para cumplir una disposición legislativa expulsada del ordenamiento legal más de once (11) años atrás por efecto de inconstitucionalidad declarada erga omnes..., entonces esas sentencia...” del Tribunal Superior Administrativo, “deviene en una decisión jurisdiccional cuya base legal errada la hace per se inconstitucional.

b. *Que independientemente de que en el contexto del Recurso de Revisión cursado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte una insistente referencia a supuestas violaciones y alegados errores jurisdiccionales atribuidos por ese organismo al Tribunal Superior Administrativo, como fundamento de dicho Recurso, obviando erróneamente el objetivo exclusivo del mismo, que lo es la sentencia rendida en este caso por la Suprema Corte de Justicia, no aquella decisión del Tribunal inferior, en ese orden, y no obstante esa circunstancia, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) incurre en un error colosal de concepto, que tiene su origen en afirmar y sostener erróneamente que los pagos impositivos efectuados voluntariamente por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE fueron hechos en aplicación del artículo 143 del Código Tributario, y que como dicho texto legal fue declarado inconstitucional, se produjo la aplicación de una ley inexistente, cuestión debidamente dilucida, como hemos afirmado, por la Suprema Corte de Justicia en el fallo ahora impugnado.*

c. *Que sigue teorizando la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su instancia de revisión, que como el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. no estaba “obligado al pago anticipado que preveía el artículo 143..., a los fines de hacer recibibile y/o admisible su recurso contencioso tributario...quedó probado que dicho pagos efectuados... fueron hechos bajo el principio de la autonomía de la voluntad con los plenos efectos de un consentimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre que finiquitó o extinguió su obligación fiscal definitivamente e irrevocable. (Sic).

d. *Que nada más falso, como ya se ha expresado, puesto que, en primer término, basta con percatarse del espíritu, la economía, del referido artículo 143 y comprobar, sin mayor análisis, que su existencia obedecía únicamente al cumplimiento de un requisito de puro procedimiento para la admisión de los recursos contencioso-tributarios, el cual era el pago previo de los impuestos involucrados en el diferendo, como una especie de depósito o garantía, no como un pago definitivo e irrevocable, como mal pretende la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre to en el caso específico que ahora nos ocupa, donde el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE realizo ese depósito bajo reservas expresas de recurrir contra los ajustes efectuados por las autoridades tributarias, con el único propósito de que eventualmente nos incrementaran los intereses y recargos, si no tenía éxito la impugnación de los ajustes practicados a su declaración jurada.*

e. *Que, en efecto, al dictar la sentencia impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cometió ninguna violación a los derechos fundamentales, por acción u omisión, sino que se limitó a evaluar si la ley fue correctamente aplicada por el Tribunal Superior Administrativo, así como a responder los Medios de Casación propuesto por la parte recurrente.*

f. *Que efectiva me, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.285-Bis de fecha 18 de mayo de 2016, ahora recurrida en revisión, se limitó a cumplir con su función jurisdiccional como Corte de Casación, consistente en evaluar si en este caso concreto el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia recurrida en casación, realizó o no una correcta evaluación de la ley. Esta función constitucional fue cumplida a cabalidad por la Tercera Sala de la Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia al decidir mediante una motivación suficiente, coherente y apegada al derecho que se había realizado una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, se debía rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

g. Que resulta evidente pues, que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho, como dice la Suprema Corte de Justicia, y acorde con el principio de la realidad económica aplicable en esta materia, por lo que la devolución o restitución del pago previo efectuado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE resultaba procedente, pues es obvio que le mismo devino en exceso, como consecuencia de la anulación de los ajustes dispuesta por el tribunal de fondo, sin que al ocurrir haya dictado un sentencia con motivos confusos o contradictorios, ya que, prosigue explicando la Suprema Corte, la obligación de restituir lo que se ha recibido, es una obligación natural a cargo de todo el que se ha beneficiado de esta forma y a la vez constituye una obligación positiva, regulada en este caso por el Artículo 68 del Código Tributario, que dispones que el pago indebido o en exceso de tributos dará lugar a restitución o reembolso.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm.285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm.0136-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Original del Acto núm.353/2016, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Original del Acto núm.984/2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Original del Acto núm.459/16, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso tiene su origen en la notificación que hiciera el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I), a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S.A., para la determinación de la obligación Tributaria GGC-FEADM-1208043139, relativa al impuesto sobre la renta y las retenciones y retribuciones complementarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar conforme con dicho requerimiento, el Banco Popular Dominicano, S.A., interpuso un recurso de reconsideración ante dicha Dirección General, el cual fue decidido mediante Resolución núm., 951-12, del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), que modifica la resolución recurrida sólo en lo relativo al interés financiero, confirmando los demás aspectos de la indicada determinación.

Como consecuencia de ese fallo, el Banco Popular Dominicano S.A., interpone ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso tributario, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0136-2015 acogió el recurso contencioso tributario, disponiendo la revocación parcial de la Resolución núm. 951-12, del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I) interpone un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado el mismo a través de la Sentencia núm. 285-Bis. No conteste con la referida sentencia, la Administración Tributaria recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I), mediante el Acto núm. 984/2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de modo que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

c. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, la recurrente invoca que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional no hizo una correcta aplicación e interpretación de la Ley; y la falta de motivación, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como la del Tribunal Superior Administrativo, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- 1) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- 2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- 3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada, y por demás, “la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida”¹.

g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

h. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la aplicación del principio de legalidad y la motivación de la sentencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I) persigue la anulación de la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de

¹ Sentencia TC/0062/13, del Tribunal Constitucional dominicano, del 17 de abril de 2013, p.p. 11-12

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), invocando que esa Alta Corte inobservó la aplicación del principio de legalidad y la correcta motivación de la sentencia.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada:

...se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario, sin observar que dicho texto no tenía existencia jurídica por efecto de su declaratoria de inconstitucional con carácter “erga omnes” en el año 2005, esta Tercera Sala entiende que esto no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia..”, es incuestionable que si el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO invoco como aval de su SENTENCIA NO: 136-2015 que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. realizo sus pagos para cumplir con una disposición legislativa expulsada del ordenamiento legal más de once (11) años atrás por efecto de inconstitucionalidad declarada erga omnes y que es esa misma motivación la que tipificada como un “error” por la CORTE A-QUA, entonces, esa SENTENCIA NO.136-2015 deviene en una decisión jurisdiccional cuya base legal errada la hace per se inconstitucional, más aún, si se estima que por lo mismo al no estar el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. obligado al pago anticipado que preveía el artículo 143 de la Ley No. 11-92 a los fines de hacer recibibile y/o admisible su recurso contencioso tributario contra la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO.951-12, quedo probado que dichos pagos efectuados excluyendo los recargos por mora fueron hechos bajo el principio de la autonomía de la voluntad con los plenos efectos de un consentimiento libre de finiquito o extinguió su obligación fiscal definitiva e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocable, habiendo por ende quebrado esa jurisdicción administrativa la fuerza de ley que implicaron esos pagos con la quita de recargos, desconociendo con ello la obligación de aplicación estricta de la Ley.

- c. Por otra parte, señala que esa Alta Corte no ejerció su labor de corrección y motivación en relación con la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo y, para ello realizan las siguientes fundamentaciones:

Que en contraste con lo que decide contradictoria e inconsistentemente esa TERCERA SALA de nuestra CORTE DE CASACION sobre que (...) el Tribunal (...) actuó apegado al derecho (...) al ordenar (...) la devolución o restitución del pago previo efectuado por la hoy recurrida (...), se hace incontrovertible que la SENTENCIA NO.285-BIS contiene per se unas motivaciones contrapuestas que la hacen anulable por i mismas ya que si primeramente se admite como se hizo que (...) el origen de esta reclamación no era una solicitud de reembolso (...) y que los pagos efectuados por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. en ningún caso fueron realizados por obligación legal alguna sino voluntariamente, entonces no era pasible posteriormente declarar conforme a derecho la devolución o crédito fiscal o Crédito fiscal ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por la presunta causa de un supuesto pago indebido del tributo que ese mismo Tribunal admite que dará lugar al procedimiento de reembolso por ante la Administración Tributaria como lo dispone el artículo 68 del Código Tributario.

- d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundado en el hecho de que la decisión recurrida hizo una correcta motivación y aplicación de la ley, apegada a la Constitución y al respeto de los derechos fundamentales de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”

f. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 285-BIS , con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “*test* de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus Decisiones.* En la Sentencia núm. 285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente y los organiza en tres (3) ejes argumentativos: a) primer eje: determinación de aplicación de lo establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, relativo al principio de legalidad (páginas 8; 9 y 10 de la sentencia);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) segundo eje: alteración y desnaturalización de los hechos (páginas 11; 12; y 13 de la sentencia); y c) tercer eje: dictado de una sentencia confusa y contradictoria (páginas 15; 16 y 17 de la sentencia); de la manera en que la Tercera Sala contesta y organiza los medios que le fueron planteados, verificamos que la sentencia cumple con este requisito.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia contenciosa tributaria, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación que hiciera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En la Sentencia núm. 285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte, cumple con este requisito, en vista de que pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación del Tribunal Superior Administrativo sobre los mismos respecto de los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicha exigencia.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 285-bis, la Tercera Sala de la Suprema Corte justicia establece que:

...luego del Tribunal someter los elementos probatorios que reposan en el expediente a una valoración conjunta y armónica, ha constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) Que mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informa a la entidad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. el inicio de la Fiscalización de sus obligaciones Tributaria con respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2008; b) Que en fecha 03 de agosto de 2012, mediante la Resolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Determinación de Obligación Tributaria GGG-FE-ADM-128043139 AC-B/C, de esa misma fecha emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales se le remiten los resultados de la Fiscalización respecto de las obligaciones fiscales sobre el impuesto sobre la Renta (IR-2) Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes al ejercicio fiscal 2008; c) Que de acuerdo a las facturas y constancia de pago de la parte de que en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se refleja un error producido por la forma incorrecta en que tales terceros declararon los ingresos que generaron a favor de la recurrente;

Que en la especie y en atención a los alegatos contenidos en el expediente, es evidente que los montos impositivos requeridos a dicho contribuyente por concepto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) relativos al ejercicio fiscal 2008, fueron pagados por dicho contribuyente incluyendo intereses indemnizatorios correspondiente a RD\$82,405,083.55 y RD\$4,383,419.49 por lo que había cuenta de que conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código Tributario, dicho pago lo hizo la parte recurrente, entidad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., para evitar que siguieran corriendo Recargos e intereses , realizando dicho pago najo reservas y sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir ante este Tribunal Superior dentro del plazo de ley; todo ello, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 de la ley 11-92, no obstante dicho artículo haya sido declarado inconstitucional en varia sentencia de este Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, esto no aplica cuando sea en beneficio del contribuyente que haya pagado por adelantado para prevenir multas, recargo e intereses”. Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó consideraciones pertinentes que justifican y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que también cumple con este tercer requisito.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 285-bis, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como las disposiciones del Código Tributario; de esa manera puede ser comprobado a lo largo de las motivaciones que sustentan la presente decisión, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del *test* de la debida motivación.

g. Por ello, en el *cas d'espèce*, el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió, como en efecto lo hizo, circunscribirse a determinar si el *tribunal a-quo* actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo, así como a contestar los medios de casación planteados por las partes, para de esa manera cumplir con la correcta motivación de la sentencia, apegada a lo establecido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En atención a que la Sentencia núm. 285-BIS, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, consecuentemente, procede a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la por la Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I); contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 285-BIS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I) y a la parte recurrida, señor Banco Popular Dominicano.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede.

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11². Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

4) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,*

² «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *decreto, reglamento u ordenanza; Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 6) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d) En la especie, la recurrente invoca que la sentencia recurrida en revisión no hizo una correcta aplicación e interpretación de la Ley; y la falta de motivación, tanto de la Suprema corte de Justicia, como la del Tribunal Administrativo, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior [...]

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*⁴». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.